

Capítulo V. Medidas de apoyo al currículo.

Artículo 31. Coordinación entre las diferentes etapas.

1. Para garantizar la continuidad del proceso formativo, además de una transición y evolución positiva de todo el alumnado, la consejería competente en materia de educación establecerá la coordinación entre la etapa de Educación Infantil y la de Educación Primaria, lo que requerirá la estrecha colaboración entre el profesorado. De la misma forma impulsará la coordinación entre los centros de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria para garantizar la continuidad de los procesos educativos y asegurar la colaboración entre los distintos profesionales que intervienen con el alumnado de estas edades, tal y como se recoge en el art. 12.6 del presente Decreto.

2. Al finalizar la Educación Primaria, el tutor o tutora emitirá un informe sobre el desarrollo y necesidades de cada alumno o alumna, que se facilitará al centro de Educación Secundaria por los medios establecidos.

Artículo 32. Formación de la comunidad educativa.

1. La consejería competente en materia de educación garantizará el asesoramiento y apoyo a los centros educativos que realicen sus propios programas de formación, siempre que respondan a las intenciones del Proyecto Educativo y a las necesidades derivadas de la evaluación.

2. Asimismo, programará una oferta flexible de formación permanente del profesorado y de otros profesionales que intervengan directamente con este alumnado, para el desarrollo, entre otras finalidades, de su competencia personal y profesional en los campos científico, psicopedagógico y tecnológico, además de en lo relativo, entre otros aspectos, a la educación en valores, la salud laboral y el conocimiento de otros idiomas.

3. La consejería competente en materia de educación promoverá, en colaboración con las asociaciones de madres y padres, acciones o actividades dirigidas a favorecer la participación y colaboración con los centros y el desarrollo de sus tareas educativas.

Artículo 33. Innovación, investigación y experimentación educativas.

1. La consejería competente en materia de educación impulsará la investigación, la experimentación e innovación educativa a partir de la práctica docente. Estas iniciativas contribuirán, entre otras finalidades, a extender la cultura evaluadora de los centros sobre sus propias prácticas.

2. De la misma forma, promoverá la elaboración de materiales curriculares y el desarrollo de buenas prácticas. Asimismo, facilitará el intercambio de experiencias entre centros docentes.

3. La consejería competente en materia de educación podrá establecer programas y proyectos singulares con los centros docentes y convenios específicos con organismos o instituciones, para el desarrollo de experiencias, iniciativas de innovación, planes de trabajo, formas de organización, de apertura de centros, o bien compromisos de participación y mejora con las familias, sin que ello suponga, en ningún caso, aportaciones económicas por parte de estas.

4. La consejería competente en materia de educación impulsará la investigación, la experimentación e innovación educativas mediante convocatorias de ayudas a proyectos específicos propios y en colaboración con otras instituciones.

Artículo 34. Desarrollo del Plan de Lectura.

1. La consejería competente en materia educativa apoyará la incorporación a la Educación Primaria de los objetivos y contenidos del Plan de lectura, que engloba el fomento de la lectura y el desarrollo de la competencia lectora. Su finalidad esencial será fomentar las habilidades necesarias para la comprensión de cualquier tipo de texto o formato. Además, promoverá la lectura de textos literarios, como fuente de placer estético, impulsando el uso y disfrute de la lectura dentro de una comunidad educativa entendida también como comunidad de lectoras y lectores.

2. Los centros educativos dedicarán un tiempo diario del horario escolar a la lectura, en los términos que se determinen en su Proyecto Educativo.

Artículo 35. Desarrollo del Plan Digital de Centro.

Debido a la necesidad de mejorar el desarrollo de la competencia digital del alumnado y de transformar los centros en organizaciones educativas digitalmente competentes, la Consejería competente en materia de educación promoverá la elaboración y puesta en marcha de un Plan Digital de Centro. Su finalidad esencial será favorecer e impulsar el uso de los medios digitales en los procesos de enseñanza-aprendizaje y en la gestión del centro, presentando, además, un enfoque coordinador de los recursos pedagógicos digitales disponibles. Contendrá objetivos, líneas de actuación, estrategias de evaluación, de seguimiento y de revisión, que quedarán establecidos tras un análisis de la realidad de cada centro educativo.

Disposición adicional primera. Enseñanzas de Religión.

1. La enseñanza de Religión se impartirá en la Educación Primaria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los centros educativos garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutoras o tutores legales de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores legales hayan optado por que no cursen enseñanzas de Religión, reciban la debida atención educativa. Dicha atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave, a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

4. Las actividades referidas, en ningún caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a ninguna otra área de la etapa.

5. Será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas, respectivamente, la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de otras confesiones religiosas, según los acuerdos de cooperación, en materia educativa, suscritos por el Estado español.

6. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en aquellas convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. La consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las áreas del currículo se impartan mediante el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo, regulados en el presente decreto, ni conlleve la imposición de aportaciones a las madres, padres ni a las personas encargadas de la tutoría legal. En este caso, procurarán que,

a lo largo de la etapa, los alumnos y alumnas adquieran la terminología propia de las áreas en ambas lenguas: en la lengua castellana y la lengua extranjera.

2. Los centros que impartan una parte de las áreas del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Entre tales criterios, no se incluirán requisitos lingüísticos.

Disposición adicional tercera. Calendario escolar.

El calendario escolar, que fijarán anualmente la consejería competente en materia de educación, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

Disposición transitoria primera. Aplicabilidad del Decreto 54/2014, de 10/07/2014, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1. El Decreto 54/2014, de 10/07/2014, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, será de aplicación en los cursos segundo, cuarto y sexto de Educación Primaria durante el año académico 2022-2023.

2. Los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos al citado Decreto 54/2014, de 10/07/2014, tienen carácter meramente orientativo para los cursos de Educación Primaria a que se refiere el apartado 1 durante el año académico 2022-2023.

Disposición transitoria segunda. Aplicabilidad del Decreto 8/2022, de 8 de febrero, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

El Decreto 8/2022, de 8 de febrero, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha se aplicará a los cursos segundo, cuarto y sexto de Educación Primaria, durante el año académico 2022-2023.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el Decreto 54/2014, de 10/07/2014, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Asimismo, queda derogado el capítulo II del Decreto 8/2022, de 8 de febrero, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de este decreto.

3. Quedan derogadas las demás normas, de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final primera. Calendario de implantación.

Lo dispuesto en este decreto se implantará para los cursos primero, tercero y quinto en el año académico 2022-2023 y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el 2023-2024.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

